

**Expte. "PROVINCIA A.R.T. S.A. EN
JUICIO N° 157.734 "OLIVA, SERGIO
LUIS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A.
P/ACCIDENTE" P/REC. EXT. PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 28178 caratulados "*Oliva Sergio Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece SERGIO LUIS OLIVA, por intermedio de representante, e interpone formal demanda contra PROVINCIA ART SA, en concepto de indemnización sistémica de la ley 24.557, o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, con más los intereses legales y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece PROVINCIA ART SA por intermedio de su apoderado, y contesta demanda solicitando el rechazo con costas.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda deducida condenando a la accionada PROVINCIA ART SA al pago de \$320.806,46.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia encuadra en el art. 145 II, a), b), c) y d) del C.P.C.C.yT.

Entiende que el fallo omitió aplicar la Ley 27.348, interpretó erróneamente el art. 768 del CCyC y no aplicó la Ley 25.561 y el Plenario Aguirre, en relación a la aplicación de la tasa activa para préstamos personales.

Así, sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, de propiedad y el debido proceso.

Explica que el art. 768 del CCyC al referir a los intereses que dispongan las leyes especiales, remite a la normativa de la Ley 27.348, que estipula un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación. La tasa dispuesta por el Tribunal vulnera

la Ley 25561, porque constituye una cláusula de ajuste o actualización. Asimismo, aduce la no aplicación del precedente Bonet.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial resulta atendible, aunque de modo distinto al pretendido por la parte recurrente.

IV.- Esta Procuración General tiene dicho que, no desconoce la jurisprudencia dictada por esa sala II, con posterioridad al plenario “Citibank N.A. en J: 28.144 “Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” (30/10/2.017). Sin perjuicio de ello del texto del plenario citado no surge que no deba aplicarse lo resuelto en el mismo a los créditos originados en Riesgos de trabajo (tal como se señala en autos N° N°13-04123087-2/1 Asociart S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas. -15/2/2018-; y en autos N°13-03690375-3/1 Provincia A.R.T. S.A. en J° 153.077 Casanova Oscar Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente p/ Rec Ext de Inconstitucionalidad y Casación– 02/02/2.018-).

El resolutive 1 del Plenario “Citibank N.A. en J: 28.144 “Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” dispone: “Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario “Aguirre” sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial”. Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank.

De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del mentado Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N°9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

En razón de lo expuesto, se estima que debe aplicarse lo normado por la Ley N°9041: *“De conformidad con lo establecido en el [artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la*

República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago....”

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme lo expuesto en el acápite precedente.

DESPACHO, 17 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General